



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2021

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000052321, requiriendo:

*“Solicito que por favor me den acceso a la siguiente información*

1. *Respecto de las personas que prestaron su servicio social y prácticas profesionales en esa institución del 01 de enero de 2020 a la fecha de la presente solicitud*
  - *Nombre completo*
  - *Área en la que prestaron su servicio social o prácticas profesionales*
  - *Periodo de prestación de servicio social o prácticas profesionales*
  - *El monto de dinero que recibieron de esa institución por cualquier concepto, como por ejemplo apoyo, beca, remuneración, beneficio, que impliquen recursos públicos (sic)*
  - *Universidad o institución académica en la que estudió*
  - *Carrera profesional*
  - *Prestaciones a las que tenían derecho y que se paguen con recursos públicos como servicio médico, servicio de comedor, ayuda de transporte etc.*
2. *Me informen si tienen modalidades en las que no se entregue ningún monto con recursos públicos a las personas que presten su servicio social y prácticas profesionales en esa institución.*

- *Nombre completo*
- *Área en la que prestaron su servicio social o prácticas profesionales*
- *Periodo de prestación de servicio social o prácticas profesionales*
- *Universidad o institución académica en la que estudió*
- *Carrera profesional”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0088/2021.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0832/2021, enviado mediante comunicación electrónica de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia el oficio DGRH/SGADP/DRL/160/2021, en el que la instancia en cita emitió el informe requerido, al que se adjuntó la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2021

“RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL (INGRESOS DE ENERO 2020 AL 24 DE MARZO DE 2021).

**V. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1008/2021, enviado por correo electrónico el seis de abril de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual, mediante oficio CT-145-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó sobre la autorización de la ampliación del plazo de respuesta, aprobada por este Comité en sesión de siete de abril de este año, misma que fue notificada a la persona solicitante el doce de abril último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

**VI. Alcance aclaratorio del primer informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** Mediante correo electrónico de ocho de abril de dos mil veintiuno, se emitió un alcance al primer informe.

**VII. Segundo informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El doce de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/179/2021, en el que se informó:

*(...) “al respecto por este medio, de una reconsideración a la información solicitada, por medio del presente, se atiende dicha petición en los términos que a continuación se precisan, **prevaleciendo el presente oficio y su respectivo anexo como respuesta definitiva** a dicha solicitud y como consecuencia **se deje sin efecto el primigenio oficio identificado con el número DGRH/SGADP/DRL/160/2021 y su respectivo anexo.***

(...)

*Por lo que hace a la pregunta número 1, relativa en saber: ‘**Respecto de las personas que prestaron su servicio social y prácticas profesionales en esa institución del 01 de enero de 2020 a la fecha de la presente solicitud**’.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:*

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de **cualquier persona física**, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***\*realce propio***

*En lo tocante al servicio social, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22, fracción II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, hago de su conocimiento que, de la información que se tiene en los archivos de esta Dirección General de Recursos Humanos, se adjunta al presente oficio en formato Excel la relación del **servicio social** del primero de enero de dos mil veinte al veintitrés de marzo del año en curso, la cual contiene los siguientes datos:*

- Nombre del prestador del servicio social
- Fecha de inicio y término del servicio social
- Área, órgano o Ponencia en la que se prestó o presta el servicio social,  
y
- Carrera

*Por lo que hace en proporcionar el nombre de la ‘**institución académica**’ se precisa que los prestadores de servicio social no son servidores públicos, ni les rige relación contractual con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, proporcionar el dato, se considera información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de la materia, al tratarse de un aspecto de vida privada y no están sometidos al escrutinio público.*

*Ahora bien, con relación en indicar “**El monto de dinero que recibieron de esa institución por cualquier concepto, como por ejemplo apoyo, beca, remuneración, beneficio, que impliquen recursos públicos**”. Se informa que las personas prestadoras de servicio social reciben una ayuda*



*económica para gastos de alimentación y pasajes por cada hora de servicio social efectivamente prestada, con un importe de hasta 480 horas de prestación del servicio social.*

*La cuota por hora se calculará multiplicando la Unidad de Medida y Actualización Mensual (UMA), vigente a la fecha de prestación del servicio social por seis meses y el resultado será dividido entre las 480 horas que debe cubrir la persona prestadora de servicio social y dicho apoyo será entregado mensualmente y corresponderá al total de horas acumuladas en un mes, multiplicadas por la cuota por hora vigente en dicho período.*

*Por lo anterior, para el ejercicio 2020 el importe total por 480 horas de servicio social prestadas fue de \$1,140,825.60 y para el ejercicio 2021 es de \$539,510.40.*

*Con relación en señalar las: **“Prestaciones a las que tenían derecho y que se paguen con recursos públicos como servicio médico, servicio de comedor, ayuda de transporte etc”**. Se informa que las personas que prestan su **servicio social** no tienen derecho a ningún tipo de prestación, toda vez que no existe una relación laboral sino que se trata de actividades de carácter temporal que ejecutan los estudiantes o egresados de educación superior como uno de los requisitos para titularse.*

*Respecto a las **prácticas profesionales** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace del conocimiento que, de una búsqueda en el marco normativo vigente en materia administrativa, no se ubicó resultado relativo a las prácticas profesionales en este Tribunal Constitucional, razón por la cual, no se cuenta con una plataforma de oportunidades para prácticas profesionales para estudiantes universitarios, debido a que en este Máximo Tribunal no se contempla un Programa de Prácticas Profesionales ni con normativa que las regule.*

*Finalmente, por lo que atañe la pregunta número 2, consistente en: **“Me informen si tienen modalidades en las que no se entregue ningún monto con recursos públicos a las personas que presten su servicio social y prácticas profesionales en esa institución.***

- Nombre completo**
- Área en la que prestaron su servicio social o prácticas profesionales**
- Periodo de prestación de servicio social o prácticas profesionales**
- Universidad o institución académica en la que estudió**
- Carrera profesional”**

*Se hace del conocimiento que, no contamos con modalidad de prestación de servicio social por la que no se otorguen las ayudas económicas respectivas.*

*Asimismo, se informa que este Alto Tribunal no cuenta con algún programa de prácticas profesionales, por lo que, con fundamento en el artículo 19 de*

*la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública la información es inexistente.”*

A la comunicación electrónica se adjuntó el archivo de un documento en Excel intitulado “RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL\_(INGRESOS DE ENERO 2020 AL 24 DE MARZO DE 2021) 9 Abr 2021”.

#### **VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de catorce de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1081/2021 y el expediente electrónico UT-A/088/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-3-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-156-2021, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2021

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información relativa a servicio social y de prácticas profesionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de enero de dos mil veinte al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (fecha en que se recibió la solicitud), consistente en:

1. Nombre, área, periodo, monto que recibieron por cualquier concepto (apoyos que impliquen recursos económicos); universidad o institución académica en la que estudió; carrera profesional, así como prestaciones a las que tienen derecho y se paguen con recursos públicos (servicio médico, servicio de comedor, ayuda de transporte).
2. Modalidades de servicio social o de prácticas profesionales en las que no se entregue algún monto de recursos públicos, desglosando nombre, área periodo, universidad o institución educativa en la que estudió y carrera profesional.

Como se advierte del antecedente VII, la Dirección General de Recursos Humanos precisó que su segundo informe y el anexo respectivo eran los que debían prevalecer como respuesta definitiva, razón por la que en esta resolución se emite exclusivamente pronunciamiento sobre el segundo oficio.

### **I. Información que se pone a disposición**

Para atender el punto 1, la Dirección General de Recursos Humanos hace referencia al artículo 1 de la Ley General de Transparencia, así como al artículo 22, fracción II, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y pone a disposición en formato Excel un archivo intitulado “RELACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL\_(INGRESOS DE ENERO 2020 AL 24 DE MARZO DE 2021) 9 Abr 2021”, precisando en la hoja “Nombre y fecha” el nombre de la persona prestadora de servicio social, así como la fecha de inicio y de término del servicio que prestó cada una; en la hoja “Área de Adscripción y No”, el área de prestación de servicio social y la cantidad de personas, y en la hoja “Carrera Profesional”, la denominación de la carrera profesional y la cantidad de personas por carrera.

En el informe se señaló que respecto del monto que se otorgó por la prestación del servicio social, las personas reciben una ayuda económica para gastos de alimentación y pasajes por cada hora de servicio social efectivamente prestada, con un importe de hasta 480 horas, considerando la Unidad de Medida y Actualización Mensual (UMA), precisando que para el ejercicio 2020 el importe total anual ejercido por 480 horas de servicio social prestadas fue de “\$1,140,825.60” y para el ejercicio 2021 es de “\$539,510.40”.

Con lo anterior, se considera atendida la solicitud, respecto del nombre de la persona, el periodo en que se prestó el servicio, y el monto global que este Alto Tribunal erogó por concepto de prestación de servicio social.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2021

No obstante, por cuanto al área en que se prestó el servicio social, la carrera profesional, así como el monto de apoyo económico que recibió cada una de las personas que prestaron servicio social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace de manera genérica, incluso, se proporcionan los lineamientos generales del programa en cuanto a la duración y retribución económica, pero con ello no se atiende la solicitud en los términos que se requiere.

En efecto, en la hoja denominada “Área de Adscripción y No”, sólo se indica el área de este Alto Tribunal y la cantidad de personas que desarrollaron servicio social ahí, pero no es posible relacionar el nombre de esas personas con el área; por su parte, en la hoja “Carrera Profesional”, se proporciona la denominación de éstas y la cantidad de personas que prestaron el servicio social con esa carrera, pero tampoco se proporciona el nombre y, por último, es de señalar que no se informa el monto de recursos públicos que se otorgó a cada persona prestadora de servicio social, de conformidad con los lineamientos antes citados.

En ese sentido, si bien podría existir información que, en su conjunto o vinculada con otra pudiera identificar o hacer identificables a las personas prestadoras de servicio social en este Alto Tribunal, lo cierto es que la Dirección General de Recursos Humanos no proporciona argumentos que justifiquen por qué no se proporciona la información de manera agregada, lo que impide a este Comité contar con elementos para emitir el pronunciamiento correspondiente a este informe, más aún, porque en los expedientes CT-CUM/A-12-2018<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> Cuyo contenido fue: “De lo expuesto: solicito se me proporcione:

1. Lista de candidatos inscritos en el Programa de Servicio Social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN (lista de espera)”

CT-VT/A-12-2019<sup>2</sup>, este órgano colegiado se ha pronunciado sobre algunos de los temas que conciernen a la solicitud que ahora nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que de manera fundada y motivada se pronuncie sobre la disponibilidad y clasificación de cada uno de los datos a que hace referencia la solicitud de acceso, en particular, el nombre, área en que se prestó el servicio social, la carrera profesional, así como el monto de apoyo económico que recibió cada una de las personas que prestaron servicio social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto al nombre de la universidad o de la institución educativa de las personas que prestan servicio social, la Dirección General de Recursos Humanos clasifica la información como confidencial, con apoyo en los artículos 116, de la Ley General de

---

<sup>2</sup> Cuyo contenido fue:

“1. Solicito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación me diga el presupuesto que se tiene para el pago a los prestadores de servicio social y prácticas judiciales y profesionales para el ejercicio de este año 2019.

2. De la misma manera y en la misma medida quiero saber cuántos lugares hay en cada una de las áreas de la Corte para prestadores de servicio social y cuántos lugares hay para practicantes judiciales y profesionales.

3. Solicito saber, para este año que inicia 2019, cuántos lugares disponibles hay en cada área y en cada dirección de la Corte, así como en las ponencias de los 11 Ministros, para practicantes judiciales y profesionales.

4. Solicito que se ponga a disposición el acuerdo o documento que compromete a la Corte a aceptar a estudiantes de Derecho como practicantes judiciales.

5. También me gustaría que hicieran público el listado de las personas que tienen en estos momentos en la Corte como prestadores de Servicio Social y como Practicantes judiciales, adjuntando en todo momento las fechas de inicio y de término (el periodo) en el que estarán desempeñando sus funciones y el monto del pago que reciben por concepto de pago y/o ayuda para transportes y alimentos y/o la ayuda”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2021

Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, argumentando que los prestadores de servicio social no son servidores públicos, ni les rige relación contractual con este Alto Tribunal.

Al respecto, dado que el servicio social es de carácter estrictamente académico y no existe relación laboral o contractual con los alumnos y las instituciones educativas de donde provienen, se estima que el nombre de las personas que prestan su servicio social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculado con el nombre de la institución educativa es un dato que trasciende a la vida privada de esas personas que realizan el servicio, pues aportaría información que las identificaría o las haría identificables y, como se mencionó, no se trata de personas con las que este Alto Tribunal haya hecho algún contrato, por lo que se considera acertado que se clasifique como confidencial el nombre de la universidad o institución educativa, en relación con las personas de las que se solicita la información.

Ahora bien, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se destaca que se encuentran publicados<sup>3</sup> los convenios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha celebrado con diversas instituciones educativas para la prestación de servicio social de su alumnado, pero ese dato, por sí sólo, no permitiría identificar a tales personas.

Por tanto, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría

---

<sup>3</sup>[https://www.sitios.scjn.gob.mx/convenios/busqueda-convenios?numero=&nombre=&tipo\\_convenio=All&ambito=All&tipo\\_institucion=64&nombre\\_institucion=All&procedencia=All&entidad=All&anio=All&page=1](https://www.sitios.scjn.gob.mx/convenios/busqueda-convenios?numero=&nombre=&tipo_convenio=All&ambito=All&tipo_institucion=64&nombre_institucion=All&procedencia=All&entidad=All&anio=All&page=1)

Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución proporcione el nombre de la universidad o de la institución educativa de las personas prestadoras de servicio social, respecto del periodo requerido en la solicitud, sin que esté vinculado con el nombre de las personas que prestan ese servicio.

## **II. Inexistencia de información**

Por cuanto a las prestaciones a las que tenían derecho las personas prestadoras de servicio social y que se paguen con recursos públicos como servicio médico, servicio de comedor o ayuda de transporte, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que no tienen derecho a algún tipo de prestación, porque no existe una relación laboral y sólo se trata de actividades de carácter temporal que ejecutan los estudiantes o egresados de educación superior como uno de los requisitos para titularse, lo que implica un pronunciamiento de inexistencia sobre ese aspecto de la solicitud.

De manera similar, la instancia requerida informó que en términos del marco normativo vigente en materia administrativa no se encontró que existan prácticas profesionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ello, tampoco se cuenta con una plataforma de oportunidades sobre ese tipo de prácticas profesionales para estudiantes universitarios, lo que implica que esa información es inexistente.

Además, respecto del punto 2, concerniente a si se tienen modalidades en las que no se entregue algún monto de recursos públicos a las personas que presten su servicio social y de prácticas



profesionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que no se cuenta con la modalidad de prestación de servicio social sin recibir algún monto y reiteró que no se cuenta con programa de prácticas profesionales, de ahí que esta información es inexistente.

Para emitir pronunciamiento sobre las respuestas de inexistencia, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

La Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II<sup>5</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>6</sup>, es responsable de operar los programas de servicio social y prácticas judiciales.

En ese orden de ideas, si la Dirección General de Recursos Humanos señaló que las personas que prestan su servicio social no tienen derecho a ningún tipo de prestación, que en el marco normativo vigente en materia administrativa en este Alto Tribunal no se encuentra algún programa denominado prácticas profesionales y que tampoco se cuenta con la modalidad de prestación de servicio social sin ayuda económica, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>,

---

*excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*"

**"Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**"Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

<sup>5</sup> **"Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

<sup>6</sup> **"SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;"

(...)

<sup>7</sup> **"Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2021

conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere dicha información conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, dada la ausencia absoluta de la posibilidad de tener el dato, por las razones que señala la instancia requerida.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se otorgan prestaciones a las personas prestadoras de servicio social, ni se realizan prácticas profesionales en este Alto Tribunal y tampoco se cuenta con la modalidad de prestación de servicio social sin ayuda económica.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

- 
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, de conformidad con lo argumentado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, en los términos expuestos en esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-3-2021

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”